

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones, de la cual surgen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a C [REDACTED] E [REDACTED] B [REDACTED] I [REDACTED] la comisión de UN DELITO DE HOMICIDIO CULPABLE, en calidad de autor.

CONSIDERANDO:

1) LOS HECHOS.-

De la instrucción obrante en autos emerge fehacientemente probado que el día 10 de noviembre del corriente próximo a las 21:00 horas se produjo un accidente de tránsito entre un automóvil y una bicicleta, en circunstancias en que un grupo de cinco ciclistas entre los que se encontraba quien resultara fallecido como consecuencia de las gravísimas lesiones sufridas por el impacto-, G [REDACTED] F [REDACTED], iba circulando por la banquina de la Ruta Interbalnearia en dirección Oeste- con sus bicicletas adecuadamente iluminadas con luces led.

Luego de llegar al kilómetro 34.700, G [REDACTED] F [REDACTED], que iba último en la fila, fue embestido por el vehículo de marca Daihatsu, Modelo Charade, color azul, matrícula [REDACTED], conducido por C [REDACTED] E [REDACTED] B [REDACTED] de 52 años, quien, luego del impacto, se dio a la fuga, atravesando el cantero central, dirigiéndose hacia el Este.

G [REDACTED] F [REDACTED] falleció en el lugar a consecuencia de las heridas recibidas.

El vehículo mencionado fue ubicado en la zona de Pinamar Sur, en la finca en que el indagado vivía con su pareja, M [REDACTED] G [REDACTED], de 42 años, propietaria del mismo, también indagada.

En una primera instancia, C [REDACTED] B [REDACTED] le habría manifestado a M [REDACTED] G [REDACTED], que había embestido un equino.

A su vez, el indagado, reconoció en sede judicial, que había usado el vehículo sin consentimiento de G [REDACTED].

El sábado siguiente, cuando ya estaba siendo buscado a nivel nacional y habiendo obtenido previamente una suma de dinero de su pareja, M [REDACTED] G [REDACTED], presumiblemente mediante presión, se fugó a la ciudad del Chuy, donde fue detenido.

Atlántida, 16 de noviembre de 2016.

Por su parte, M█████ G█████, al tomar conocimiento de la verdad, se dirigió a la ciudad de Montevideo entrevistándose con la ex esposa y el hijo de E█████, decidiendo hacer la denuncia del hecho.

Habiéndole conferida vista de estas actuaciones a la Representante de la Fiscalía, Dra. María Esperanza Suárez Lemos, solicitó: por ahora y sin perjuicio, el procesamiento y prisión del indagado, C█████ E█████ B█████ por el delito de Homicidio Culpable (arts. 60 y 314 del Código Penal). Manifestó, asimismo, que solicitó su procesamiento con prisión considerando las características del hecho así como la actitud asumida por el indagado. Respecto a la indagada, M█████ G█████, consideró que no habrían suficientes elementos para formular imputación alguna, por lo que solicitó el archivo de estos obrados en relación a la misma.

Respecto de la figura delictiva Omisión de Asistencia prevista en el art. 332 del Código Penal, Fiscalía no solicitó el procesamiento del indagado. En ese sentido se pronuncia la Sentencia N° 98/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones Penal de 2° Turno estableciendo: " Por ende tampoco hay omisión de asistencia la que se configura cuando hay peculante con vida, caso que en el presente ha sido resuelta, por los fundamentos expuestos, en forma negativa. El bien jurídico tutelado, es pues, la solidaridad con alguien que se encuentra en la objetiva probabilidad de muerte o bien de daño mayor para su integridad personal e incluso, eventualmente, la vida porque la falta de asistencia puede originar cualquiera de estos daños; sin el aludido peligro, no hay mérito para imponer la asistencia" " y como expresara en la sentencia N° 93/91 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno redactada por el Dr. Gervasio Guillot "es presupuesto esencial para la configuración del delito de omisión de asistencia-art. 332 inc 2 C.P. -la existencia de peculante con vida. Como explica Camaño " si se tratara verdaderamente de un cadáver, el deber de asistencia quedaría sustituido por el de denuncia" (Delitos contra la persona física página 194). Expresa el profesor Langón en forma categórica que "la conducta de quien omite prestar asistencia a un fallecido es inidónea para consumar el delito mencionado pues ningún auxilio eficaz puede prestarle a persona muerta" no cumpliéndose con el requisito típico de la puesta en peligro de tales bienes por lo que se decanta por considerar que estamos ante un delito imposible o tentativa inidónea" (Revista de Derecho UM, página 95, año VII (2008)".

Posteriormente se confirió vista de las actuaciones a la Defensa del indagado, Dra. Andrea Souto, Defensora Pública, quien manifestó no tener objeciones que formular a lo solicitado por Fiscalía, por ahora y sin perjuicio.

## 2) LA PRUEBA.-

Los hechos relatados surgen primariamente acreditados mediante las siguientes probanzas: actuaciones policiales, carpeta de Policía Científica, declaraciones testimoniales y declaración de los indagados, recibidas en presencia de Defensor en los términos de los arts. 113 y 126 del C.P.P, autopsia practicada por médico-forense.

### ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

Interrogado en sede judicial el testigo, L. [REDACTED] V. [REDACTED], declaró en síntesis: que formaba parte del grupo de cinco ciclistas que estaban regresado a Ciudad de la Costa, iban circulando por Ruta Interbalnearia hacia Parque del Plata y circulaban por la línea blanca y la banquina. No vio el accidente ya que se había distanciado junto con otro compañero al que llaman por teléfono y le informan que habían atropellado a G. [REDACTED]. Dio la vuelta de inmediato y vio a G. [REDACTED] tendido en el suelo y el auto que lo había embestido no estaba. Se constató el fallecimiento de G. [REDACTED] en el lugar. El accidente se produjo aproximadamente a las 20:40 horas, el lugar del mismo es iluminado y sus bicicletas cuentan con elementos de iluminación a base de led.

A su vez, el testigo M. [REDACTED] P. [REDACTED], sostuvo: que presencié el accidente, circulaba con el fallecido al momento del accidente y venían del Este por Ruta Interbalnearia, después del semáforo de Pinamar bajaron todos juntos hasta el principio del repecho hacia el oeste, en ese momento el grupo se dividió en dos, dos iban adelante y los otros tres atrás. Iban sobre la banquina. A la mitad de la subida uno de los tres que iban atrás se va mas adelante unos 50 metros, quedando G. [REDACTED] detrás de él unos pocos metros. Mira hacia atrás y ve que a lo lejos un auto iniciaba la subida del repecho. En ese momento él estaba a unos 10 metros del fallecido, cuando escucha el estallido y se baja corriendo. El auto estaba en la banquina y dio una reversa para desconectarse de la bicicleta que estaba debajo del mismo. El auto luego de la reversa puso primera pasándolo por el lado izquierdo de la ruta y entre frenando. Miró la cara de su amigo quien no le respondió ni reaccionó en ningún momento y cuando le sacó el casco comenzó a inundarse en sangre. El auto cruzó de senda, tenían luces delanteras y traseras.

El testigo, F. [REDACTED] A. [REDACTED] S. [REDACTED], manifestó: que iba circulando por la banquina de Ruta Interbalnearia 20 metros más adelante que la víctima cuando escuchó un ruido grande. Vio al fallecido en el piso y a su compañero M. [REDACTED] que lo estaba asistiendo. Enseguida paró un auto y los ocupantes

dijeron ser doctores. El auto que lo atropelló paró unos metros hacia adelante pasó mirando despacio y después se fue.

El indagado, O. B., admitió el hecho manifestando en lo sustancial que: el día del accidente, había tomado media botella de Fernet con coca cola y un medicamento- uno o dos comprimidos de flunitrazepam- pensando en acostarse a dormir, pero luego salió aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas y tomó la Ruta Interbalnearia rumbo al Casino Geant, recorrió un kilómetro como mucho y en el medio de la oscuridad vio una cara y luego hubo un golpe brutal, no tuvo tiempo de frenar. Circulaba a 75 km por hora. Vio la cara en el parabrisas y pensó "este hombre está muerto", no sabe si entreparó, puso la marcha atrás y cruzó el cantero hacia el otro lado de la interbalnearia. Miró y vio que lo estaban atendiendo. A partir de ese momento fue una pesadilla. No lo pudo soportar. Le dijo a la gente que había chocado con un caballo. No lo pudo manejar, vio morir a esa persona y no lo pudo soportar. No sabe lo que pasó y se fue al Chuy desde Tres Cruces en ómnibus. Expresó no saber cómo disculparse con la familia de la víctima, con su propia familia y con toda la comunidad.

De la valoración individual y conjunta de los medios probatorios, resulta la suficiente convicción, prima facie, que permite vincular al imputado con la muerte del ciclista. En, las actuales circunstancias, tal como sostiene el Tribunal de Apelaciones Penal de 1º Turno en su sentencia N° 285/2007, en régimen que no admite compensación de culpas, existen elementos de convicción suficientes para vincular al indagado con el juicio.

### 3) LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISORIA.

Surgen de las actuaciones cumplidas elementos de convicción suficientes para entender que: la conducta del indagado, C. E. B., se adecua prima facie a la imputación de UN DELITO DE HOMICIDIO CULPABLE, en calidad de autor, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 60, 314 del Código Penal. Por lo que se dispondrá su procesamiento bajo tal imputación, el que será CON PRISIÓN, a pesar de que el encausado no registra antecedentes judiciales, atento a las características del hecho y en virtud de la actitud asumida por éste, principalmente su fuga. Por lo que se dispondrá su procesamiento bajo tal imputación, el que será CON PRISIÓN.

La conducta desplegada por el agente del insuceso, se adecua típicamente a la hipótesis delictiva prevista en el art. 314 del Código Penal, Homicidio Culpable.

Atlántida, 16 de noviembre de 2016.

La culpa se define como la omisión voluntaria de la diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. En el caso de autos, el indagado, estuvo en condiciones de prever el resultado dañoso, el que era previsible y no lo hizo por lo que incurrió en una conducta culpable que tuvo como resultado, la muerte de una persona.

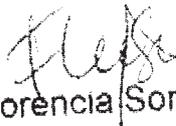
RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de, C [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] I [REDACTED], bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE HOMICIDIO CULPABLE, en calidad de autor.

II) Téngase por designada a la Defensora Pública, Dra. Andrea Souto

III) Ténganse por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales, con noticia Fiscal y de la Defensa.

IV) Comuníquese a los efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F., oficiándose.

  
Dra. Florencia Sorrondeguy

Juez Letrada Subrogante